



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA:	WILSON JOSE VILORIA FERRER
RADICADO:	2015-01807
FECHA	NOVIEMBRE 21 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 17 de octubre de 2.023, al cual se le dio el traslado ordenado por ley, encontrándose pendiente por resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada; doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 23 de octubre del año en curso, contra el auto del 17 de octubre de 2.023, notificado en estado No. 0103 del 18 de octubre de 2.023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Argumenta el memorialista que, el proceso de la referencia no se encuentra inactivo por un periodo mayor a dos años, como erradamente se mencionó en la providencia recurrida. Aclara que la última actuación dentro de este proceso, no fue la de fecha 22 de junio del 2.021, como lo señaló el despacho en la providencia, por cuanto, el día 03 de octubre de 2.023, se presentó en el correo electrónico del despacho, solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en la entidad financiera MI BANCO. Solicitud que fue atendida por parte de este mismo despacho, decretándose la cautela mediante auto de fecha 12 de octubre de 2.023, notificada en estado del 13 de octubre del año en curso.

En ese sentido, explica que con la presentación del memorial de solicitud de medida cautelar, se interrumpieron los términos para el conteo de la sanción, tal como lo dispone el literal c del artículo 317 del CGP. Entonces, a partir de la reanudación del mismo, hasta la fecha en que fue dictado el auto de desistimiento tácito, no han transcurrido dos años contados a partir de la última actuación, es por ello que, en su consideración resulta improcedente la aplicación de la sanción del desistimiento tácito en el proceso de marras.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia recurrida, la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte ejecutada, dejo vencer el término de traslado del recurso en silencio.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...; lo anterior, quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, apoderado judicial de la parte demandante, el día 23 de octubre del hogaño, presentó recurso de reposición y el subsidiario de apelación dentro del término otorgado por la ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado No. 0103 del 18 de octubre de 2.023, así como también, el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como se dijo en líneas anteriores.

Tenemos entonces que de frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma antes transcrita. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y, por último, quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Para entrar a resolver el asunto objeto de estudio, esta Judicatura considera necesario citar lo reglado por el artículo 317 Código General del Proceso, el cual dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o*

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(Negritas del juzgado – Fuera del Texto Original)

Por su parte el artículo 42 del CGP señala:

“Artículo 42. Deberes del juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”.

En el asunto que ocupa la atención de este despacho, se dictó auto de mandamiento de pago por auto de fecha 03 de noviembre de 2015, el cual fue objeto de corrección mediante auto calendarado 11 de febrero de 2016. Luego de realizado el correspondiente trámite de notificación al demandado se procedió mediante auto del 16 de febrero de 2017, notificado en el estado No. 021 del 17 de febrero de 2021,

a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado. Así mismo, en providencia de fecha 12 de julio de 2.017, se aprobó la liquidación de crédito y costas.

Posteriormente, a través de las providencias de fecha 09 de abril de 2.021 y 12 de octubre de 2.023, tal y como lo señaló el recurrente, se decretó medida cautelar en contra del demandado. En cumplimiento de esta última orden de embargo, se expidió el oficio No. 0974 de la misma data, el cual fue remitido en fecha 13 de octubre de 2.023, por parte de la secretaría de este despacho a la dirección de correo electrónico de la entidad bancaria, siguiendo lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

Luego de hacer el recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se evidencia que dentro del presente asunto no se encuentran satisfechos los supuestos de hechos señalados en el numeral 2, literal b del artículo 317 del C.G.P., por cuanto, se constata que se han venido adelantando actuaciones por parte del extremo activo.

Así mismo, resulta conveniente precisar las reglas establecidas dentro del mismo artículo 317 de C.G.P. para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, concretamente la regla establecida en el literal c "**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**".

En este sentido, concluye el despacho que se ha incurrido en yerro al proferirse la providencia de fecha 17 de octubre de 2.023, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues como ya se dejó por sentado en párrafos anteriores, no se encuentran cumplidos los supuestos de hecho para dar aplicación a tal figura, ya que, el proceso se radicó solicitud de medida (03 de octubre de 2.023), la cual fue atendida por el despacho, decretándose tal medida en el auto del 12 de octubre de esta misma anualidad, lo cual no haría viable la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se tiene que, no se incurrió en error al momento de dictarse el auto, por lo que este juzgado repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. REPONER la providencia de fecha 17 de octubre de 2.023, notificado en estado No. 0103 del 18 de octubre de 2.023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016cb74de4952908d812e82fccaa709c10f7d1e2b5edf66948759750125b1350**

Documento generado en 21/11/2023 11:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0116**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 22 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO